

Oficio Nro.0032-2021-GDV-PSCT-CNJ
Quito, 23 de marzo de 2021
Ref: Informe Caso No. 335-16-EP

Señor doctor:
Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ SUSTANCIADOR
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Ciudad.-

Señor Juez Constitucional:

Cumpliendo con lo dispuesto en providencia de 16 de marzo de 2021 dictada en el caso signado con el No. 0335-16-EP notificada el mismo día, mes y año, en la acción extraordinaria de protección propuesta por el Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, en contra del auto de 19 de enero de 2016, dictado por la doctora Magaly Soledispa Toro, Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio signado con el número 17751-2016-0013 seguido por Augusto Leopoldo Núñez Villamar en contra de la resolución sancionatoria Nro. 0901110504379 emitida por la Autoridad Aduanera antes referida.

La Conjueza, en el auto de 19 de enero de 2016, las 16h18, establece que el recurso de casación propuesto por el Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, deviene en inadmisibile.

Se debe precisar que la doctora Magaly Soledispa Toro, en la actualidad, no forma parte de la Corte Nacional de Justicia; sin embargo, en el término concedido y en mi calidad de Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, según se desprende del Acuerdo s/n del 22 de enero de 2021, me permito emitir el siguiente informe:

I. Antecedentes.-

- 1.1.** En el juicio iniciado por Augusto Leopoldo Núñez Villamar, en contra del Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, la parte demandada interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 27 de noviembre de 2015, por la Sala Única del Tribunal Contencioso Tributario Nro. 2 con sede en Guayaquil, dentro del juicio de impugnación nro. 09504-2011-0118.
- 1.2.** En virtud del recurso de casación formulado por la parte accionada, la doctora Magaly Soledispa Toro, Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelve inadmitirlo.

II. Contenido del auto impugnado mediante acción extraordinaria de protección.

2.1 Del auto emitido el 19 de enero de 2016, que es objeto de la presente acción extraordinario de protección, se desprende lo siguiente:

- i) La Conjueza Nacional, cita las disposiciones jurídicas pertinentes con las cuales sustentó su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación propuestos por las partes.
- ii) Posteriormente analiza el contenido del recurso de casación formulado por el Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, estableciendo que el mismo fue oportunamente interpuesto y que el recurrente está legitimado para interponer el recurso indicado. Además, señala que *“... las pretensiones del accionante están dirigidas a impugnar un acto de la administración aduanera que impone una sanción, por lo que en efecto, se trata de un proceso de conocimiento; y, el auto pone fin al proceso y tiene el carácter de definitivo...”*
- iii) En el auto objeto de la acción extraordinaria de protección, se indican como normas infringidas según la autoridad aduanera recurrente, los artículos 349, 96 y 97 del Código Tributario; y, 76 número 6 de la Constitución de la República, fundado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.
- iv) La Conjueza al examinar el argumento del recurso de casación del Servicio de Rentas Internas, expone respecto a la errónea interpretación del artículo 349 del Código Tributario concluye que *“Por las consideraciones precedentes, el cargo se torna inadmisibile por no permitir su análisis a fondo.”*
- v) Sobre la falta de aplicación de los artículos 96 y 97 del Código Tributario, establece que: *“...Correspondía a la autoridad tributaria evidenciar que estas normas estaban llamadas a resolver la causa y pese a ello fueron ignoradas por el tribunal de instancia, lo cual no ocurre en la especie...”*
- vi) Finalmente, en relación a la falta de aplicación del artículo 76, número 6 de la Constitución de la República, considera que esta norma no puede ser admitida al amparo de la causal primera invocada por el recurrente, dada la naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación; lo que involucra que el casacionista debió considerar cada causal y la fundamentación pertinente.

Por lo señalado, la Conjueza Nacional resuelve inadmitir el recurso planteado por el Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas.

2.2 De las consideraciones que anteceden, la doctora Magaly Soledispa Toro, Conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a la fecha que se dictó el auto materia de la acción extraordinaria de protección, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado, por lo que resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala

y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria.

2.3 De esta forma dentro del término concedido y en cumplimiento al auto dictado el 16 de marzo de 2021, ponemos a su consideración el presente informe.

En caso de ser necesario, notificaciones que correspondan se las recibirá en la casilla constitucional No. 19 y la casilla judicial No. 992 correspondiente a la Corte Nacional de Justicia y en la casilla electrónica gustavo.durango@cortenacional.gob.ec.

Dr. Gustavo Durango Vela

**PRESIDENTE DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Dr. José Suing Nagua
JUEZ NACIONAL

Dra. Rosana Morales Ordóñez
JUEZA NACIONAL